

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00167/2020

PZ. DE COLON S/N, PLANTA 2, 37001 SALAMANCA
Teléfono: 923.28.46.65, Fax: 923.28.46.66
Correo electrónico:
Equipo/usuario: 1
Modelo: 558210

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2020

Procedimiento origen: / Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. LUCIA MARTINEZ LAMELO

Abogado/a Sr/a. AZAEL BABIANO RODRIGUEZ

DEMANDADO D/ña. VIVUS FINANCE SAU

Procurador/a Sr/a. TERESA MARIA FERNANDEZ DE LA MELA MUÑOZ

Abogado/a Sr/a. GEORGIANA SORINA SCARLAT

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO [REDACTED] /2020

SENTENCIA

Demandante: D. [REDACTED]

Abogado: D. Azael Babiano Rodríguez.

Procurador: D^a Lucía Martínez Lamelo.

Demandado: Vivus Finance S.A.U.

Abogado: D^a Georgiana Scarlat.

Procurador: D^a María Teresa Fernández de la Mela Muñoz.

Juez: D. Jesús María Villoria Pérez (que asume el proyecto de resolución de la jueza en prácticas D^a María del Mar Benito Sánchez).

Objeto del juicio: nulidad de condiciones generales de la contratación.

Salamanca, a 26 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 27 de abril de 2020 D. [REDACTED] interpuso demanda frente a Vivus Finance S.A.U., de acción de nulidad de condiciones generales de la contratación. Por decreto de 27 de mayo de 2020 se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado para que contestara a la demanda. Dicha contestación se produjo por escrito de fecha 6 de julio de 2020. Por diligencia de ordenación de 13 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda y se convocó a la audiencia previa para el día 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: En la audiencia previa se hizo valer como excepción procesal la de inadecuación del procedimiento, que fue desestimada. Se propusieron como medios de prueba la documental por reproducida y nueva documental consistente en el desglose de movimientos y la STC de 9 de julio de 2020 de los cuales fueron admitidas todas ellas, salvo la STC de 9 de julio de 2020. Dado que toda la prueba propuesta y admitida fue documental quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En el presente caso, la parte actora solicita que se declare la nulidad de los contratos suscritos entre ambas partes entre las fechas 2 de julio de 2014 y 2 de abril de 2017, puesto que el último, el de 1 de mayo de 2017, lo excluye de este procedimiento al haberse cedido a al fondo Teide Capital SARL, y se condene a la demandada a devolverle la totalidad de lo abonado por él que exceda del capital estrictamente prestado, a determinar en ejecución de Sentencia; o subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia, así como la nulidad por abusiva de la cláusula de los intereses de demora, condenando a la demandada a devolver al demandante todos los importes percibidos por ambos conceptos (intereses remuneratorios y penalización por mora). La primera pretensión es que se declare la nulidad de los préstamos concertados entre ella y la entidad demandada porque son usurarios y no son transparentes. Por lo que se pasa a examinar dicha cuestión.

El demandado sostiene que hay que comparar el interés remuneratorio de esos préstamos con el aplicado por entidades del mismo sector de actividad a operaciones análogas y no el general del Banco de España, que el actor es un cliente habitual, que conocía las condiciones generales y particulares y que éstas son transparentes.

SEGUNDO: Para resolver el presente procedimiento hay que estar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de las denominadas "tarjetas revolving", aunque estemos ante micro-préstamos, puesto que doctrina jurisprudencial a aplicar es la misma. La STS 149/2020 de 4 de marzo (recurso 4813/2019) señala que con carácter previo a resolver si un contrato de préstamo es usurario ha de analizarse si cumple el requisito de transparencia, algo que también sostiene el actor. Para ello la referida resolución remite a la STS 628/2015 de 25 de noviembre, según la cual: *"La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite*

el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente”.

Determinado esto, hemos de partir de que es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que el control de abusividad en relación a una cláusula que determina el contenido esencial del contrato, como son los intereses remuneratorios, solamente puede efectuarse en relación al control de transparencia y no de contenido.

Así, la conocida sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) 241/2013, referida a las cláusulas suelo, hace referencia a que este tipo de cláusulas, como insertas en los intereses remuneratorios, forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario, de forma que definen el objeto principal del contrato, cumpliendo una función definitoria o descriptiva esencial (párrafos 189-190), si bien ello no elimina totalmente la posibilidad de controlar si su contenido es abusivo (párrafo 191); si bien como regla no cabe el control de su equilibrio (de su contenido, como contraprestación), ello no impide un doble control de transparencia (párrafos 195-197), que se manifiesta en el control de la inclusión en el contrato y en el control de la transparencia cuando se encuentran incorporadas al mismo.

El control de inclusión o la transparencia a efectos de la incorporación al contrato deriva de los artículos 5.5 y 7 LCGC. El primero de estos artículos establece que “la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez”; el segundo dispone que “no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5. b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato”.

Pues bien, en el presente caso el contrato es claro. Si acudimos a las condiciones generales de contratación (documento número 1 de la demanda), vemos que están redactadas de forma clara y sencilla y con un tamaño de letra grande, sin que puedan considerarse por tanto oscuras, ilegibles o incomprensibles. También superan el control de inclusión los contratos (documento número 2 de la demanda), puesto que en todos ellos se hace constar claramente el importe prestado, el coste que le va a suponer al prestatario, el plazo y se recoge la TAE, que es legible aunque su tamaño de letra sea menor. En definitiva, no se aprecian problemas de legibilidad, puesto que se lee perfectamente en toda su extensión.

El control de transparencia de las cláusulas cuando están incorporadas a los contratos con consumidores deriva de la Directiva 93/13/CEE y del artículo 80.1 TRLCU. En cuanto a la primera, como hace referencia la sentencia 241/13 que venimos mencionando, el vigésimo considerando indica que "[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas [...]", el artículo 5 dispone que "[e]n los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible" y el artículo 4.2 establece que "[l]a apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible", de donde se desprende que las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato - como es la referida al tipo de interés mínimo- sí están sometidas al control de abusividad si no están redactadas de manera clara y comprensible (párrafo 207 de la sentencia 241/13). La incorporación de esta normativa en el derecho interno se observa en el artículo 80.1 TRLCU, con el siguiente contenido: "En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa (...). b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido (...)". De esta forma, según expone el párrafo 210 de la sentencia 241/13, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los

elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo.

En el presente pleito sí entendemos que la cláusula es transparente, al estar redactada con claridad y sencillez y derivarse de su redacción claramente la trascendencia jurídica y económica. Los contratos originales aportados, como decíamos anteriormente, son legibles y se determina en ellos claramente el tipo de interés. Así, en la primera página de cada uno de ellos consta claramente qué tipo de interés se va aplicar. Además de constar claramente en el contrato cuál es el interés remuneratorio que se le va a aplicar, bajo el término de coste, se indica cuál es la cantidad que va a tener que abonar por dicho préstamo, esto es, se indica claramente cuál es el coste real que le va a suponer. En consecuencia, le es fácilmente entendible a la persona corriente entender la finalidad del contrato y cuál es su posición jurídica en el mismo.

No entendemos así que exista oscuridad alguna ni dificultad para comprender el contenido jurídico y económico de dicha cláusula. Entra dentro del conocimiento general que un préstamo genera intereses, y en este caso están claros y determinados. Se entiende por ello superado el control de transparencia, sin que se pueda considerar abusiva la cláusula.

TERCERO: Partiendo de lo anterior, hemos de determinar si los intereses se pueden considerar usurarios.

El artículo 1.1 de la Ley de Usura establece que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La referida STS 149/2020 sintetiza la doctrina jurisprudencial fijada en la STS 628/2015 de la siguiente forma:

"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo)

no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

La STS 149/2020 resuelve la cuestión de qué tipo de interés debe tomarse como “interés normal del dinero” a los efectos del artículo 1 de la Ley de Usura:

“1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el

de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”.

Por lo tanto, a luz de esta jurisprudencia, el interés normal del dinero se puede determinar acudiendo a las estadísticas del Banco de España, aunque no determina el Tribunal Supremo que éstas sean el único medio para determinar cuál es el interés normal del dinero.

La parte demandada sostiene que no se ha de acudir a los datos del Banco de España porque éstos no tienen en cuenta las circunstancias especiales de los micro préstamos, y que para determinarlas es mejor acudir al certificado sobre el mercado de micro préstamos emitido por la asociación española de micro préstamos, que aporta como documento número 5 en su contestación. En primer término, este certificado está emitido por una asociación de la que forma parte la entidad demandada y no por una autoridad independiente, por lo que su credibilidad no es alta. Además, en este certificado sólo consta cuál era la media en el año 2017 y en la actualidad, pero no en los años 2014, 2015 y 2016, que fue cuando se suscribieron la mayoría de los préstamos litigiosos. Por otro lado, sólo señala cuál es el TAE en el año 2017 cuando se concede un préstamo de 300 euros a devolver en 30 días, pero no hace un estudio detallado de todas las operaciones de micro préstamos. Asimismo, sólo se hace ese resultado sobre la muestra de 15 empresas, que no se dice cuáles son, cuál es su posición en el mercado, si son o no miembros de esa asociación. Por último, cabe indicar que en ese mismo certificado se señala en la página 1 que esas operaciones no están reguladas ni supervisadas por el Banco de España. En definitiva, no se puede otorgar credibilidad a este certificado para determinar cuál es el interés normal en esta clase de operaciones, puesto que no tiene en cuenta todas las operaciones de micro préstamos, ni aparecen recogidos todos los años, en el que no indica cuáles son las empresas que han participado en el estudio, en el sentido de si la muestra se basa sólo en miembros de la asociación o no (en la que si fuesen sólo los socios los que han participado en ello, sería aceptar un oligopolio por cuanto si se toma la muestra sólo sobre lo que ellos deciden y

se considera que ese es el interés normal, son ellos quienes deciden cuál es el interés normal, el cual puede ser de un 2.662% TAE, como indica el certificado, o 10.000% o cualquier otra cantidad, máxime si no están supervisadas por el Banco de España).

También se aporta por la demandada una estadística de precios del año 2018 (documento número 11 de la demanda). En la misma se indica que sólo toma en cuenta los datos aportados por sus asociados, lo que como ya hemos indicado puede dar lugar a un oligopolio, encima en este documento no se muestra el TAE, sólo el coste por lo que no se puede comparar con el TAE que ha aplicado a la parte actora y además dicho año no se concertó entre las partes ningún préstamo, por lo que no sirve a efectos comparativos.

Es por ello que hay que atender a las tablas del Banco de España (documento número 4 de la demanda).

Antes de analizar los datos comprendidos en dichas tablas, cabe indicar que el primer préstamo, el de 2 de julio de 2014, no se va a considerar usurario por cuanto fue gratuito, esto es, no supuso ningún coste para el actor, puesto que sólo tuvo devolver el capital prestado, tal y como reconoce en la demanda, por lo que se examinarán los contratos de los meses comprendidos entre el 6 de octubre de 2014 y 2 de abril de 2017, fecha del segundo y el último contrato. Pues bien, según las tablas del Banco de España en dichas fechas el TAE más alto es de 10,51% y el más bajo de 8,21%, mientras que los que aplicó la entidad demandada al prestatario oscilaron entre un 819% y un 3.939% TAE, lo cual es absolutamente desproporcionado y desorbitado si atendemos a los datos oficiales. Pero, es más, aún aceptando que el valor al que más se asemejan los micro préstamos es al de las tarjetas revolving, que es el que examina la referida STS 149/2020, en la cual se señala que en ese tipo de tarjetas el tipo de interés medio que "era algo superior al 20%" y el Alto Tribunal consideró usurario un contrato con una TAE del 26,82%, que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, pues en nuestro supuesto en el que el TAE mínimo es del 819%, no cabe más que considerarlo usurario.

CUARTO: Las consecuencias de la consideración de un préstamo como usurario vienen establecidas en los artículos 1 y 3 de la Ley de Usura. El artículo 1 considera nulo el contrato de préstamo en que concurran las condiciones analizadas; por su parte el artículo 3 de la Ley de Usura

establece que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

En virtud de lo expuesto, los contratos de préstamo celebrados entre las partes el entre el 6 de octubre de 2014 y 2 de abril de 2017 son nulos por ser usurarios, por lo que el demandante estará obligado a devolver única y exclusivamente la suma recibida como principal del crédito, debiéndose restar todas las cantidades abonadas a causa de dichos contratos.

De esta forma, según lo solicitado, se condena a la demandada a devolver al demandante la totalidad de lo abonado por éste que exceda del capital estrictamente prestado.

QUINTO: Se ha planteado en la audiencia previa cuál es la cuantía del presente procedimiento. La parte actora plantea la demanda como de cuantía indeterminada y en el acto de la audiencia previa manifiesta que, subsidiariamente, entiende que es aplicable el artículo 251.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo*), mientras que la demandada entiende que ha de serlo en el artículo 251.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*Si se reclama una cantidad de dinero determinada, la cuantía de la demanda estará representada por dicha cantidad, y si falta la determinación, aun en forma relativa, la demanda se considerará de cuantía indeterminada*). Coincidimos con el actor, puesto que lo se ejercita en este procedimiento es la nulidad de los contratos de préstamos suscritos entre ambas partes entre las fechas 2 de julio de 2014 y 2 de abril de 2017 y la obligación del prestamista devolver lo que exceda el capital prestado es una consecuencia jurídica que prevé especialmente la Ley Azcárate para el caso de que se declare la nulidad del préstamo, sin que se pueda ejercitar dicha acción de manera separada de la acción de nulidad. Consecuentemente, se ha de aplicar la regla del artículo 251.8ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil y estar al total de lo debido, esto es, capital más los intereses prestados de los contratos suscritos entre ambas partes entre las fechas 2 de julio de 2014 y 2 de abril de 2017, puesto que el último

aportado, el de 1 de mayo de 2017, como ya hemos señalado, lo excluye de este procedimiento el actor al haberse cedido a al fondo Teide Capital SARL. No obstante, dado que la pretensión principal del actor en relación a la cuantía ha sido la de establecer cuantía indeterminada, que a efectos de tasación de costas sería de 18.000 euros (artículo 394 LEC) inferior a la cuantía que propone en la audiencia previa, a efectos de tasación de costas y en virtud del principio de congruencia, habrá que estar, entre estos dos criterios (el derivado del artículo 251.8 LEC y cuantía indeterminada) al que determine una menor valoración, que es el de la cuantía indeterminada, que era el que planteaba en la demanda.

SEXTO: Respecto de las costas procesales, en virtud del principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente la demanda.

Por todo lo cual

FALLO

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente a Vivus Finance S.A.U.

Declaro nulos, al ser usurarios, los contratos de préstamo celebrados entre las partes el entre el 6 de octubre de 2014 y 2 de abril de 2017.

Condeno a la demandada a devolver al demandante la totalidad de lo abonado por éste que exceda del capital estrictamente prestado.

Las costas procesales se imponen a la parte demadada.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el término de veinte días.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.